



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.277/94  
Act.

Resolución N° 495

Buenos Aires, 21 NOV 2012

**VISTO:**

**I.** El presente sumario en lo financiero N° 857 que tramita por Expediente N° 100.277/94, ordenado por Resolución N° 295 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 43/4) -Informe N°584/FF/093-94 (fs.38/42)- , en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN -actualmente Ex Unidad Banco Residual administrado por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán- y de los señores Eduardo GONZALEZ MORENGHI, Elías Llulien YAZBEK, Eduardo José ORTIZ, Julio César RODRIGUEZ REY, Rubén Eduardo GUERRERO, Carlos Javier VILLA, José María ARMESTO, José Antonio GOMEZ y Héctor Ubaldo PÉREZ, por su actuación en la citada entidad, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 32/5.

Se aclara que el nombre completo del señor GONZÁLEZ MORENGHI es Eduardo Norberto según consta en el Acta del 17.08.95, obrante a fs. 119. En cuanto al señor José María ARMESTO, que así figura en la Resolución N° 295 del 17.07.95 (fs. 43) y a fs. 133 in fine, siendo que en el acta de fs. 120 aparece como José María ARMESTO BUSTOS MORON al igual que en el encabezamiento del descargo de fs. 129, será nombrado en las presentes actuaciones como José María ARMESTO o José María ARMESTO BUSTOS MORON.

**II. La infracción imputada que es la siguiente:**

- Desconocimiento de las facultades de veto de la veeduría actuante en transgresión al art. 3°, 2do. Párrafo, de la Ley 22.529.

**III.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados y gestionados por la instrucción (fs. 46/147), el auto de fecha 31.05.01 (fs.148/9) que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista (fs. 150/70), la providencia de fs. 171 y su notificación (fs. 172/80), la documentación incorporada en su consecuencia (fs. 181/96), el auto de fecha 18/12/06 de cierre de prueba (fs.198) y su notificación (fs. 199/217), y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

**a)** La imputación de autos consiste, como queda dicho, en el desconocimiento de las facultades de veto de la veeduría actuante en el Banco de la Provincia de Tucumán y se basa en los hechos vinculados al Parte de veeduría N° 93 y al Parte de veeduría N° 96.

1) Parte de veeduría N° 93.

La cuestión se origina en una línea de prefinanciación al Ingenio MARAPA S.A. para exportación de azúcar crudo por U\$S 800.000, concedida mediante Resolución N° 50 del 18.01.89 del Directorio de la entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.
Dado que la firma no pudo cumplimentar los resguardos exigidos por la entidad (garantías y regularización de una deuda vencida) y considerando la falta de una línea del exterior en ese momento, la resolución antes mencionada quedó suspendida en sus efectos (ver fs. 1).		
Tiempo después, a través del orden del día de la reunión de Directorio del Banco de la Provincia de Tucumán de fecha 02.06.89, la veeduría actuante tomo conocimiento del pedido de la entidad de fecha 19.05.89, al Banco de la Nación Argentina, de una línea adicional para prefinanciar la exportación de azúcar crudo por U\$S 1.000.000, cuya beneficiaria sería MARAPA S.A. (fotocopia de la nota al BNA, a fs. 5).		
Además, la entidad informo al Banco de la Nación que, con el líquido de la operación, Marapa S.A. cancelaría la deuda en gestión y mora que mantenía con dicha institución bancaria (fotocopia de fs. 6).		
La veeduría agrego que, en ese momento, la citada deuda en gestión y mora de Marapa S.A. con el Banco de la Nación Argentina, alcanzaba aproximadamente a U\$S 500.000 (fs. 1, antepenúltimo párrafo "in fine").		
Teniendo en cuenta que en realidad se beneficiaba al Banco de la Nación Argentina en detrimento del Banco de la Provincia de Tucumán, que solo utilizaría en la práctica alrededor del 50% de la línea pero obligándose, como avalista, por el total (ver fs. 1, penúltimo párrafo), y que la sequía imperante en la provincia haría muy difícil a Marapa S.A. cumplir con la exportación (ver fs. 2, primer párrafo), la veeduría solicitó antecedentes y dictámenes a los distintos sectores técnicos de la entidad, acerca de la viabilidad de la operación.		
Dichos sectores -Asesoría Técnica Industrial, Gerencia de Comercio Exterior y Cambios, Gerencia Comercial y Gerencia General- se expedieron en sentido negativo en cuanto a la asistencia a Marapa S.A. (ver fs. 2, punto 1, 2, 3 y 4, e informes de los sectores intervenientes a fs. 7/9, 10/11 y 12).		
Sin embargo y a pesar de lo expuesto, con fecha 28.08.89, se le concedió a Marapa S.A. el préstamo de U\$S 1.000.000 para prefinanciar la exportación de azúcar crudo y blanco y de alcohol etílico por 180 días prorrogables, con la línea proveniente del Banco de la Nación Argentina. De la liquidación practicada, el 51% fue percibido por esta última entidad en cancelación de la deuda en gestión y mora de aquella firma (ver fotocopia Form. 4001 presentada al BCRA a fs. 13/4).		
Dicha asistencia fue acordada sin haberse sometido previamente a consideración de la veeduría actuante, como hubiera correspondido según las indicaciones formuladas por la misma a través de su Memorando N° 1. Ello implico el desconocimiento de las facultades de voto derivadas del Art. 3º de la Ley 22.529, cuyo normal ejercicio le fue imposibilitado al haber actuado la entidad en forma inconsulta, probablemente por presumir que la opinión de la veeduría sería negativa.		
Empero y dadas las inusuales características de la operación descripta a fs. 3 (falta de intervención de directivos y funcionarios del nivel superior, sin garantías previas, envergadura de la cifra -17% de la Responsabilidad Patrimonial Computable-), la veeduría actuante emitió el voto N° 1 comunicado a la entidad mediante Memorando N° 71 del 09.08.89 (ver fs. 15): dicho voto no fue recurrido (ver fs. 16).		
2) Parte de veeduría N° 96.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.
----------	--	--

La entidad, mediante Resolución de Directorio N° 1142 del 29.12.88 (fs. 22/3), había aceptado un ofrecimiento de A 2800 miles de los señores Mario y Juan GERALA, en cancelación de la deuda de la firma Talavera y López SRL, subrogándose en dicho crédito que se hallaba en gestión judicial (fs. 19, primer apartado).

Cabe consignar que lo adeudado por ese prestatario a la fecha de la propuesta, calculado con el índice más beneficioso para el mismo ascendía a A 6631 miles, importe muy superior frente a los A 2800 miles de la propuesta (fs. 19 segundo apartado). A pesar de ello se aceptó dado que los bienes secuestrados y depositados en el banco eran insuficientes para cubrir la deuda y por tratarse de productos perecederos cuya guarda implicaba serios riesgos (según informe de la Asesoría Agropecuaria, a fs. 6), por todo lo cual la veeduría consideró viable el ofrecimiento (fs. 25).

Sin embargo, los señores Mario y Juan GERALA, notificados de la resolución por la que se aceptaba su propuesta, no materializaron el compromiso asumido (el plazo era de 6 días hábiles a partir de la notificación). En virtud de ello y conforme el punto 3º de dicha Resolución, quedó sin efecto lo oportunamente acordado (fs. 22/3).

No obstante lo expuesto, el Banco de la Provincia de Tucumán, durante los meses de enero, febrero y mayo de 1989, recibió fondos por un total de A 2.800 miles, como pago a cuenta de sumas mayores (cabe recordar que a comienzos de febrero /89 se desató el fenómeno hiperinflacionario).

Evaluados los antecedentes de la operación por la veeduría, esta se expidió con fecha 30.06.89, indicando a la entidad que respecto de la deuda de TALAVERA y LOPEZ SRL "...cualquier propuesta cancelatoria deberá tener en cuenta el cálculo utilizado por índices IPNA o IAP, y meritando la calidad del prestatario, la quita sobre los intereses no deberá superar el 50% del límite máximo que establece el Decreto Provincial. Asimismo, y de fracasar nuevamente el intento cancelatorio, se deberá instruir al Departamento Legal para que arbitre con suma celeridad los medios a su alcance para el recupero de las deudas, no debiendo interrumpir en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia los mismos" (ver fs. 25).

Empero, en abierta violación a las indicaciones de la veeduría precedentemente transcriptas y en forma inconsulta -por ende, desconociendo sus facultades derivadas del art. 3º de la Ley N° 22.529-, el 16.08.89 se aceptó de los deudores la suma de A 1500 miles como cancelación total de las deudas vencidas (ver comprobante a fs. 26); al importe citado se arribo, en contra de lo indicado, utilizando bases de cálculo arbitrarias en perjuicio de la entidad, habiéndose procedido además a liberar los bienes secuestrados (ver fs. 27).

Por lo tanto, mediante Memorando N° 76 del 14.09.89 la veeduría emitió el voto N° 2 (constancia a fs. 21) respecto de dicha cancelación, el cual no fue recurrido (fs. 28 vta.).

**b)** Con lo expresado en a) se considera probado el cargo imputado, señalándose como fechas de la infracción:

Para la situación descripta en a.1 el 28.07.89.

Para la situación descripta en a.2 el 16.08.89.

**II.** Que habiéndose acreditado la ocurrencia del cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a cada una de las personas sumariadas.

#### **a) BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.
<p>1. En el marco del proceso de privatización del Banco de la Provincia de Tucumán la entidad fue autorizada por Resolución N° 66 del Directorio de esta institución, de fecha 18.01.96 (fs. 147 subfs. 2/6) a modificar su denominación por BANCO DEL TUCUMÁN S.A. en razón del cambio ocurrido en su naturaleza jurídica a raíz de su privatización (punto 1 fs. 147, subfs. 4).</p> <p>En el punto 11 de la citada resolución (fs.147 subfs. 5) se estableció que, a los fines del art. 41 de la Ley 21.526 no se afectaría la nueva entidad por sanciones que provinieran de la gestión o actividades del BANCO DE LA PROVINCIA DEL TUCUMÁN anteriores a la fecha de la efectiva transformación. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones imputadas.</p> <p>2. Hecho este encuadre cabe mencionar que se acredito en autos (fs.147 subfs.7, 180, 190 y 196) la existencia de un ente residual "EX BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN".</p> <p>En consecuencia, corresponde que ese ente asuma, en su caso, la multa que pudiera imponerse al Banco de la Provincia de Tucumán atento que el Banco del Tucumán S.A. queda excluido de dicha responsabilidad en orden a lo antes expuesto.</p> <p>3. Acerca de la situación del banco, corresponde analizar -a los efectos de evitar un estado de indefensión- los argumentos esgrimidos por la entidad bancaria Banco del Tucumán S.A. en su descargo (fs. 79/82), introducido por el Señor Víctor Rubén Valderrábano, alegando su carácter de Presidente del Banco del Tucumán S.A., el que no fue acreditado documentalmente, pese a la intimaciones que se le cursaran (fs. 149,158, 160, 169, 171, 172, 175/6 y 179). Allí introduce la nulidad del cargo formulado. Al respecto considera que el Banco de la Provincia de Tucumán fue una entidad autárquica, conforme los términos del art. 1º de su Carta Orgánica, Ley 3924, y por lo tanto una persona jurídica de carácter público, -se trata del propio Estado Provincial actuando en un ámbito institucional determinado y propio-, siendo una facultad no delegada a la nación, conforme el art. 104 de la Carta Magna, el que expresa que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal. Este derecho provincial de fundar y legislar el funcionamiento de sus propios bancos se sustenta en los arts. 104 a 108 de la CN.</p> <p>Esto, a su criterio, colisiona con la facultad de veto a favor de los veedores del BCRA, los que se colocan por encima del gobierno de cada provincia como expresión concreta del avasallamiento del sistema federal.</p> <p>Si bien manifiesta no desconocer las facultades que la ley confiere al organismo rector, insiste en el planteo de nulidad del cargo formulado.</p> <p>Finalmente, hace reserva de caso federal.</p> <p>4. En cuanto a los conceptos expresados corresponde indicar que las cláusulas constitucionales invocadas deben ser analizadas en función de las peculiares características de las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades financieras sujetas a su fiscalización, situación que es diferente al vínculo que involucra a todos los habitantes con el Estado Nacional. La delegación del poder de policía bancario en el Banco Central de la República Argentina es plenamente constitucional. Constituye un régimen legal específico que lo faculta para dictar normas, crear su propia reglamentación, ejercer la supervisión de las entidades bancarias y aplicar las sanciones por las transgresiones a dicho régimen.</p> <p>Ello así, pues se considero que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde dicha legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.	251	5
----------	--	--	-----	---

Nuestro más alto tribunal sentó doctrina en el sentido expresado precedentemente en los autos **"Banco de Río Negro y Neuquén, S. A. c. Banco Central de la República Argentina"** de fecha 19/11/1981, la que se cita a continuación:

*"Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades financieras sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es diversa al vínculo que liga a todos los habitantes con el Estado. Por ello, la incidencia de las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante debe ser analizada en función de las señaladas características y bajo esta óptica no cabe fundar objeción a las normas legales sub. examen toda vez que satisfacen la exigencia de control judicial suficiente con respecto a lo actuado en la instancia administrativa, preservando la potestad de los jueces para revocar o anular la decisión alcanzada en dicha instancia. (Del dictamen del Procurador General de la Nación al que se remite el fallo de la Corte Suprema).*

*La Corte Suprema ha admitido la validez constitucional de la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario", que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. (Del dictamen del Procurador General de la Nación al que se remite el fallo de la Corte Suprema).*

*Las normas de la ley 21.526 (ADLA, XXXVII-A, 121), cuya validez constitucional se cuestiona en el caso, contienen sustancialmente las mismas facultades que el Banco Central tenía asignadas conforme a los arts. 24 "in fine", 32, 33 y concs. del decreto-ley 13.127/57 (ADLA, XVII-A, 852), que la Corte Suprema ha considerado válidos. (Del dictamen del Procurador General de la Nación al que se remite el fallo de la Corte Suprema)".*

5. Los hechos analizados en el considerando I que han dado lugar a la imputación en el presente sumario tuvieron lugar en el banco sumariado. Por ende, se debe responsabilizar a la persona jurídica, ya que, aún cuando no puedan individualizarse las personas físicas intervenientes, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas que tienen facultades para actuar en su nombre o en su representación (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

6. Caso Federal: no le corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Que por todo lo expuesto, y encontrándose probado en el Considerando I. el cargo formulado consistente en el desconocimiento de las facultades de voto de la veeduría actuante, corresponde atribuir responsabilidad al **BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, actualmente ex Banco de la Provincia de Tucumán, Ex Unidad Banco Residual administrado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán** por la transgresión imputada en dicho cargo.

b) Rubén Eduardo GUERRERO (DNI 10.791.341, Vocal desde 23.12.87 al 17.12.90); José Antonio GOMEZ (DNI 12.734.937, Vocal desde el 07.08.89 al 07.11.90); Eduardo Norberto GONZALEZ MORENGHI ( LE 07.017.120, Presidente desde el 23.12.87 al 27.11.89); Elías LLULIEN YAZBEK (LE 07.215.406, Vocal desde el 20.07.87 al 17.01.90);



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.
<b>Eduardo José ORTIZ ( LE 08.099.539, Vicepresidente 1º desde el 24.12.87 al 07.11.90); Carlos Javier VILLA ( LE 07.056.270, Vocal desde el 07.08.89 al 07.11.90); José María ARMESTO O José María ARMESTO BUSTOS MORON (CIPF 08.917.552, Vocal desde el 07.08.89 al 07.11.90)</b>		
<p>1. Atento que los sumariados han presentado descargos por separado pero en términos similares (fs. 85/7, 89/90, 92/3, 99/101, 107/109, 123/4, 129/133), serán analizados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las diferencias que pudieran presentarse en cada uno de los casos.</p> <p>2. Los señores GUERRERO, GONZALEZ MORENGHI, ORTIZ y YAZBEK fueron imputados por los dos hechos integrantes del cargo, en cambio los señores ARMESTO o ARMESTO BUSTOS MORON, GOMEZ y VILLA se los imputa solamente por la transgresión descripta en el Considerando I , a.2.</p>		
<p>En principio señalan que no debe aplicarse retroactivamente la ley 24.144, ya que ello se contrapone con lo dispuesto en el art. 3º del Código Civil. Sostienen que correspondía la resolución previa del Señor Presidente del Banco Central de la República Argentina por lo que entienden que la resolución N° 295 de apertura sumarial dictada por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es nula de nulidad absoluta por haber emanado de un funcionario carente de competencia al respecto.</p>		
<p>Asimismo sostienen la inconsistencia de la formulación de cargos por considerar que se basa en los dichos de los veedores y conversaciones que habrían tenido con terceras personas y sin siquiera una prueba mínima instrumental o documental que las avale.</p>		
<p>Alegan que no tuvieron intervención en ninguno de los hechos que conforman el cargo, ni conocimiento de los memorándums en que los inspectores vetaron las operaciones. Desconocen la responsabilidad por omisión. Oponen la prescripción en virtud de la fecha en que se produjeron los supuestos hechos generadores del sumario y atento el tiempo transcurrido hasta la recepción de la notificación que se produjo el 1º de agosto de 1995.</p>		
<p>Solicitan se declare abstracto el sumario en virtud de la disolución del Banco de la Provincia de Tucumán.</p>		
<p>Particularmente el señor ARMESTO o ARMESTO BUSTOS MORON reitera los argumentos defensivos opuestos por el Banco de la Provincia de Tucumán en su defensa.</p>		
<p>La prueba ofrecida consistió en:</p>		
<p>Documental: las constancias de autos y los partes de veeduría N° 93 y 96 en lo pertinente y los dichos de los veedores de los que surge la falta de participación de los suscriptos en los actos impugnados por la veeduría.</p>		
<p>Documental en poder de terceros: solicitan Libros de Actas de Directorio del Banco de la Provincia de Tucumán.</p>		
<p>Informativa: oficio al Banco del Tucumán S.A. para que acompañe copia de la resolución N° 50/89 e informe si se han dado ordenes escritas que acrediten haber dado financiamiento a Marapa S.A. y/o si se han dado ordenes para liquidarse en la forma y modo que informa la veeduría y en caso afirmativo indique quién o quiénes las impartieron.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.
3. Con relación a la falta de competencia planteada, corresponde puntualizar qué la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es el órgano plenamente competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria según lo normado por el art. 43 de la Ley 21.526 y el Decreto N° 13/95 del 04.01.95, y para aplicar sanciones por infracciones a la mencionada ley.		
Si bien es evidente que "la autoridad competente" a la que refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de disipar toda duda al respecto, dictó el mencionado decreto plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable.		
En la citada norma, el Presidente de la Nación establece, en su artículo 1°, que "El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución aprobada por el artículo 1° de la Ley 24.144" y en su artículo 2° que establece "En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526, modificados por el artículo 3° de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Directorio del Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Directorio del Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias"		
4. En cuanto a la defensa de prescripción corresponde su rechazo, pues el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 determina que la prescripción de la acción, que nace de las infracciones que señala, se operará a los 6 años de la comisión del hecho que las configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En el caso, se ha producido el segundo de los dos supuestos que esa norma prevé como modo de impedir que se verifique la prescripción.		
La resolución que ordenó la sustanciación del sumario es del 17.07.95 (fs. 43/4) es decir que fue dictada dentro del plazo legal, atento que los hechos infraccionales datan del 28.07.89 y 16.08.89. El auto de apertura a prueba se dictó el 31.05.05 (fs. 148), el auto de cierre de prueba es del 18.12.06 (fs. 198). Con ello, cabe tener por acreditados "los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario" que traducen una actividad de la administración interruptiva del curso del plazo de prescripción de las acciones destinadas a sancionar infracciones con base en el art. 41, Ley de Entidades Financieras (entre las que debe incluirse a la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa, según doctrina de la Corte Sup. en Fallos 296:531). En cuanto a los argumentos basados en el computo del plazo hasta la fecha de notificación de la resolución que ordena la instrucción del sumario, cabe recordar que no pueden prosperar pues esa disposición impone la notificación de los actos administrativos como requisito para su eficacia y no para su validez, procurando garantizar los derechos de los particulares contra la posibilidad de que se vean afectados por un obrar administrativo no comunicado, motivo por el cual, a partir de la notificación, comienzan los plazos para impugnar el acto. La eficacia que el régimen de procedimientos administrativos le adjudica a un acto administrativo por su notificación, solo es		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.	8
----------	--	--	---

predicable en relación al objeto de ese acto, siendo entonces imprescindible para que se cumplan, conforme a derecho, los efectos de lo que el acto decide o dispone.

Sin embargo, no cabe atribuir dicha eficacia a la consecuencia interruptiva de la prescripción que el dictado del acto genera, pues ese efecto no se vincula al objeto del acto, que no persigue interrumpir un plazo de prescripción, sino que éste es su efecto colateral, que no establece nexo con el administrado, sino con el orden público (ver, en este sentido, lo decidido por la mayoría de esta sala en "Besio, Roberto E. y otros v. Banco Central de la República Argentina - resolución 214/2001 Ver Texto ", sent. del 8/3/2007 y sus citas).

**5. Prima facie** corresponde señalar que no se analizan en el presente sumario las operaciones irregulares desde el encuadre de política crediticia llevada a cabo por la entidad, sino que lo que constituye la materia del sumario es el desconocimiento de las facultades de voto de la veeduría dispuesta por el ente de contralor.

Hecha esta salvedad, se analizará cada una de las situaciones descriptas que conforman el cargo imputado.

En el caso del préstamo autorizado a favor de la firma MARAPA S.A. se advierte que, según los términos de la resolución de Directorio del Banco de la Provincia de Tucumán del 18.01.89, debía reunir determinadas condiciones para su otorgamiento, especialmente en cuanto a garantías.

Los sumariados sostienen que la variación en las condiciones para la liquidación de dicho préstamo fue realizada sin conocimiento del Directorio, situación que no pudo comprobarse efectivamente en la causa. No obstante ello se señala que tampoco pudo acreditarse la intervención de los imputados en la liquidación del préstamo toda vez que las formulas de la operatoria vetada obrantes en autos no llevan las firmas de ninguno de ellos, siendo solamente suscriptas por los funcionarios de línea del ex banco (Jefe de Comercio Exterior y Jefe Dto. 2da. Comercio Exterior), por lo que queda planteada en esos términos la duda sobre la intervención personal del Directorio del Ex Banco de la Provincia de Tucumán.

Por otro lado, si bien la operación fue vetada por la veeduría, el voto fue notificado a través de la Gerencia General (fs.15), no existiendo constancias de que el mismo fuera de conocimiento del Directorio de la entidad, no habiéndose conseguido los libros de Actas de Reuniones de Directorio donde dicho memorando debería encontrarse transcripto.

Por lo tanto no es posible responsabilizar a los sumariados por el cargo imputado, dado que no se encuentra demostrado que los mismos hubieran desconocido las facultades del voto de la veeduría, en los términos del Memorando N° 71/89.

Ambas situaciones y la ausencia de pruebas incriminatorias llevan a expedirse por la situación más favorable para los imputados propiciando su absolución respecto del hecho indicado en el Considerando I, a.1.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad de los sumariados derivada de la cancelación del crédito de la firma TALAVERA Y LOPEZ S.R.L., y su posterior voto por parte de la veeduría del BCRA, de los antecedentes obrantes en estas actuaciones surge que la forma de cancelación aprobada por el Directorio del Banco de la Provincia de Tucumán fue enviada a conocimiento de la citada veeduría, que no opuso reparos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.	255	9
<p>En definitiva, lo vetado fue la forma en que dicho crédito resultó cancelado, no obrando en autos elemento documental alguno que pruebe el conocimiento del Directorio en la materia, como así tampoco del voto resuelto, que de la misma forma descripta anteriormente, fue notificado a través de la Gerencia General (fs. 21) no existiendo constancias de su transcripción al Libro de Actas de Directorio.</p>				
<p>Por lo tanto, tampoco es posible responsabilizar a los sumariados por el hecho descripto en el Considerando I a.2, dado que no se encuentra demostrado que los mismos hubieran desconocido las facultades de voto de la veeduría en los términos del Memorando N° 76/89.</p>				
<p><b>6. Prueba:</b> La ofrecida por los sumariados fue receptada favorablemente a fs. 148/9 y 198. En cuanto a la prueba documental se consigna que los partes de veeduría N° 93 y 96 obran a fs. 1/4 y 19/20 respectivamente. La copia de la resolución N° 50/89 consta agregada a fs. 181/88.</p>				
<p>Respecto de esta última se señala que a fs. 187 y 188 luce la parte resolutoria signada por los señores GONZALEZ MORENGHI, ORTIZ, RODRIGUEZ REY, GUERRERO, VILLA Y YAZBEK.</p>				
<p>Se destaca que no fueron acompañados los Libros de Actas de Directorio solicitados al Banco de la Provincia de Tucumán S.A. (fs. 196 y 198).</p>				
<p><b>7. En cuanto a la reserva de caso federal</b> no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>				
<p><b>8. En consecuencia de lo expuesto corresponde absolver por el cargo imputado en autos a los señores Rubén Eduardo GUERRERO, José Antonio GOMEZ, Eduardo Norberto GONZALEZ MORENGHI, Elías LLULIEN YAZBEK, Eduardo José ORTIZ, Carlos Javier VILLA y José María ARMESTO o ARMESTO BUSTOS MORON.</b></p>				
<p><b>III. Julio César RODRÍGUEZ REY (LE 08.089.723, Vicepresidente 2º desde el 24.12.87 al 17.01.90)</b></p>				
<p><b>1. Que al señor Julio César RODRIGUEZ REY se le imputan los dos hechos que configuran el cargo en razón de sus funciones directivas.</b></p>				
<p><b>2. Se intentó la notificación de apertura del presente sumario (fs. 50, 57) y se cursaron notas al Registro Nacional de las Personas, la Cámara Nacional Electoral, tal como consta a fs. 60, 61, 83, 84, 104, 105 y 135/40. Debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 28584 el 12.12.1997 (fs. 143).</b></p>				
<p>De este modo, no obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el señor RODRIGUEZ REY no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.</p>				
<p><b>3. Con respecto a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.</b></p>				
<p>En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Julio César RODRIGUEZ REY por su función directiva, se impone destacar que el sumariado se halla en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del directorio, circunstancia que conlleva a remitirse al tratamiento efectuado en el precedente punto II b.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.277/94 Act.	254	10
----------	--	--	-----	----

4. En consecuencia corresponde absolver por el cargo probado en autos al señor **Julio César RODRIGUEZ REY**.

#### **IV. Héctor Ubaldo PÉREZ (LE 07.057.667, Director)**

1. Que de las constancias obrantes en autos (fs. 75) resulta acreditado su fallecimiento ocurrido el de 12 de julio de 1993.

2. En virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor **Héctor Ubaldo PÉREZ**.

#### **V. CONCLUSIONES**

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:**

1º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento, de acuerdo con lo prescripto por el art. 59, inc. 1º, del Código Penal respecto del señor **Héctor Ubaldo PÉREZ (LE 07.057.667)**.

2º) Absolver a los señores **Rubén Eduardo GUERRERO (DNI 10.791.341)**, **José Antonio GOMEZ (DNI 12.734.937)**, **Eduardo Norberto GONZALEZ MORENGHI (LE 07.017.120)**, **Elías LLULIEN YAZBEK (LE 07.215.406)**, **Eduardo José ORTIZ (LE 08.099.539)**, **Carlos Javier VILLA (LE 07.056.270)**, **José María ARMESTO O JOSÉ MARÍA ARMESTO BUSTOS MORON (CIPF 08.917.552)** y **Julio César RODRIGUEZ REY (LE 08.089.723)**.

3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 -inciso 3º) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- **AL BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** actualmente **Ex Unidad Banco Residual, administrado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán** multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).

4º) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco)

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.277/94  
Act.

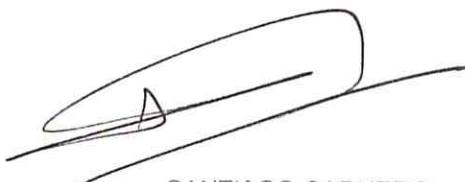
257

11

días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación “B” 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación “A” 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

6º) La sanción impuesta solo será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.



SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS